



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 27 de mayo de 2016

N° 28040

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 099
(De jueves 17 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA “ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MERCADOTECNIA EN SALUD (APAMES)”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 144
(De martes 29 de marzo de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN DE AYUDA AL PACIENTE DE CÁNCER (FAPCA)”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 221
(De lunes 25 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA, “FUNDACIÓN DONA FELICIDAD”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 232
(De viernes 29 de abril de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN CRISTIANA ABRÍGAME DE JESUCRISTO (F.C.A.D.J.C)”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 244
(De lunes 09 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “MATRIMONIOS EN VICTORIA PANAMÁ”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Acuerdo N° S/N
(De lunes 21 de diciembre de 2015)

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SECRETARÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL BAJO EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL PANAMÁ-ESTADOS UNIDOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 15 de marzo de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-256-2011 DE 30 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM).

Fallo N° S/N
(De jueves 17 de marzo de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. 953-AL DE 8 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE; Y, DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 40-2011, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA SOCIEDAD TRAFFIC SAFETY DE PANAMÁ, S.A.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 195-DFG
(De jueves 19 de mayo de 2016)

POR EL CUAL SE EFECTÚA DELEGACIÓN DE FIRMA AL SECRETARIO GENERAL Y A LA DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE / BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 004-2016
(De miércoles 30 de marzo de 2016)

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO PROVENIENTES DEL FONDO DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI) ASIGNADO AL MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE PARA EL AÑO 2016.

CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA / DARIÉN

Acuerdo N° 001-2016
(De miércoles 13 de enero de 2016)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA APRUEBA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES SOBRE LA VIDA JURÍDICA QUE REGIRÁ EL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE PINOGANA PARA EL AÑO 2016.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 17
(De martes 24 de mayo de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2016, (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO INMUEBLE, ASIGNADOS AL DISTRITO DE SANTIAGO.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No. 099
(De 17 de marzo de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

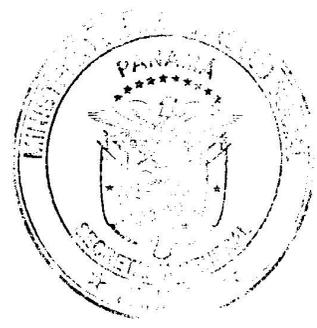
Que mediante apoderado legal, la asociación denominada “**ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MERCADOTECNIA EN SALUD (APAMES)**”, debidamente registrada a Folio No. 38355, de la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **MIREYA ALVEAR DE MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° 8-207-984, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder debidamente presentado por el Representante Legal y solicitud, dirigido al Ministro de Desarrollo Social, donde solicitan el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (Visible de fojas 1 a 3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad de la señora **MIREYA ALVEAR DE MORENO**, Representante Legal de la asociación denominada “**ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MERCADOTECNIA EN SALUD (APAMES)**”. (Visible a foja 4).
3. Copia autenticada de la escritura dos mil doscientos seis (2206) de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), por la cual se protocoliza la personería jurídica y los estatutos aprobados por el Ministerio de Gobierno de la asociación denominada “**ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MERCADOTECNIA EN SALUD (APAMES)**”. (Visible de fojas 6 a 18).
4. Certificado del Registro Público No. 451104 sobre el registro y vigencia de la asociación denominada “**ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MERCADOTECNIA EN SALUD (APAMES)**”. (Visible a foja 5).



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No. 144
(De 29 de marzo de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada “**FUNDACIÓN DE AYUDA AL PACIENTE DE CÁNCER (FAPCA)**”, debidamente registrada en el folio No.12072, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **HERTA NELYDA PRIETO HERRERA DE GLIGO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. **N-15-200**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (foja 1).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (foja 2).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número doscientos cuarenta y cuatro (244) de 29 de enero de 2013, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica y Estatutos de la entidad denominada “Misión Central Panameña de los Adventistas del Séptimo Día” (fojas 7-18).
4. Certificación del Registro Público No. 413999, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 23 de mayo de 1996 (foja 14).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales fines y objetivos de la organización denominada “**FUNDACIÓN DE AYUDA AL PACIENTE DE CÁNCER (FAPCA)**” visibles a fojas 6 y 7 del expediente administrativo se encuentran, entre otros: “1) Dar apoyo a todos los pacientes con cáncer sin distinción de sexo, nacionalidad, credo religioso, ni patología específica 2) Brindar apoyo psicológico. 3) Brindar ejercicios de rehabilitación. 4) Dar terapia ocupacional. 5) Dar apoyo moral. 6) Apoyo económico, previa evaluación de los recursos y necesidades de las pacientes.

Resolución No. 144 de 29 de marzo de 2016 Pág. 2



Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada “**FUNDACIÓN DE AYUDA AL PACIENTE DE CÁNCER (FAPCA)**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro

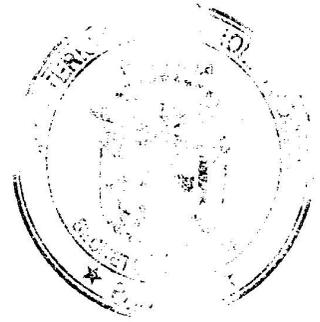


MS/CS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las Nueve y treinta y tres 9:30 a.m.,
del día diez (10)
de Mayo de dos mil (2016)
notificamos personalmente a Tania Toula A.
apodaada de Fund. de Ayuda al Paciente de Cáncer
representante legal de Fund. de Ayuda al Paciente de Cáncer
la resolución 144 de (29) de
Marzo de dos mil (2016)
Firma:
Cédula: 8315-62

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General

Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
22/4/2016



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN N°221
(De 25 de abril de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

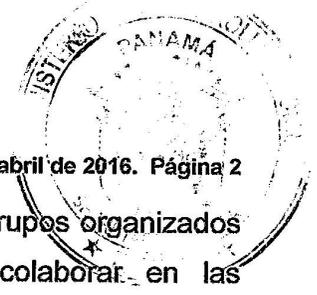
CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **"FUNDACIÓN DONA FELICIDAD"**, debidamente registrada en el folio: 37690, Sección de Persona Jurídica del Registro Público de la República de Panamá, representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO DONADÍO SANTAMARÍA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal **No.4-747-2362**, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigida al Ministro de Desarrollo Social debidamente autenticado. (fjs. 1-5).
2. Copia autenticada por el Registro Civil de la cédula de identidad personal del representante legal de la Organización. (fj. 6).
3. Copia autenticada por la Notaría Octava del Circuito, provincia de Panamá, en la Escritura Pública No.10,753 de 26 de septiembre de 2012, a través de la cual se protocolizó la personería jurídica de la FUNDACIÓN DONA FELICIDAD. (fjs. 7-19).
4. Copia autenticada por la Notaría Novena del Circuito de Panamá de la Escritura Pública No.3,373 de 26 de marzo de 2015, por la cual se protocoliza el documento que contiene Acta de una Reunión Extraordinaria de la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación sin fines de lucro denominada FUNDACIÓN DONA FELICIDAD, celebrada el 3 de marzo de 2015. (fjs. 20-24).
5. Copia autenticada por la Notaría Novena del Circuito de Panamá de la Escritura Pública No.30 de 4 de enero de 2016, por la cual se protocoliza la Resolución No.132-PJ-232 de 24 de noviembre de 2015, que reforma los Estatutos de la entidad denominada FUNDACIÓN DONA FELICIDAD. (fjs. 25-38).
6. Certificación del Registro Público No.452208, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el día jueves, 4 de octubre de 2012. (fj. 39).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de la organización denominada **"FUNDACIÓN DONA FELICIDAD"** son: "a) Promover en la sociedad valores morales, cívicos y religiosos que sean



Resolución N°221 de 25 de abril de 2016. Página 2

útiles para el correcto desarrollo de la Fundación. b) Brindar apoyo a los grupos organizados que existan en diferentes comunidades que estén interesadas en colaborar en las necesidades de obras sociales para el bienestar de su comunidad. c) Participar en organismos del Estado, agrupaciones cívicas, organizaciones no gubernamentales o con la sociedad civil, de proyectos que busquen mejorar la calidad de vida de la mayoría de los ciudadanos. d) Colaborar en la educación urbana y rural de los habitantes, utilizando una política de integración social, económica, moral, religiosa y cultural que facilite el desarrollo de los objetivos de esta Fundación”.

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada, “**FUNDACIÓN DONA FELICIDAD**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



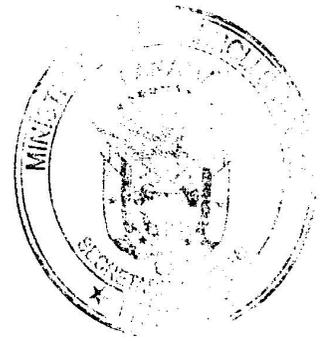
ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Lic. Cosme Moreno
Secretario General
Ministerio de Desarrollo Social

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

10/5/2016

MSR/Ministerio de Desarrollo Social
Asesoría Legal
Se ingresó a los treinta y tres (33) días de haberse firmado el presente el día 22 de abril de 2016.
Firma: _____
Código: _____



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No. 232
(De 29 de abril de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada “**FUNDACIÓN CRISTIANA ABRÍGAME DE JESUCRISTO (F.C.A.D.J.C.)**”, debidamente registrada en el folio No.25025133, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **MIREYA ROMERO AYARZA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal **No.1-17-768**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs.1-4).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (fj.5).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número once mil doscientos treinta y nueve (11,239) de 22 de mayo de 2015, por la cual se protocolizan los Documentos mediante la cual se les concede Personería Jurídica a la **FUNDACIÓN CRISTIANA ABRÍGAME DE JESUCRISTO (F.C.A.D.J.C.)** (fjs.6-15).
4. Certificación del Registro Público No.373659, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 5 de junio de 2015 (fj.16).
5. Nota fechada 20 de octubre de 2015, del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, firmada por el Director Magister Hilario Campos, donde destaca la labor de la representante Legal de la Fundación en actividades de carácter social en beneficio de niños, jóvenes y adultos en distintas comunidades de la Provincia De Bocas del Toro (fj. 20).
6. Nota fechada 19 de febrero de 2015, de la Iglesia Episcopal La Transfiguración, firmada por la Profesora Eunice Vassell Guardiania Mayor y Representante ante la Red de Atención Integral y Continua de VIH, por medio de la cual se confirma que la Fundación Abrígame de Jesucristo viene realizando una labor noble en bienestar de los niños(as) y jóvenes de la Provincia de Bocas del Toro, a pesar de no tener una vigencia mayor de un (1) año de haberse constituido como organización (fj. 34).
7. Fotos de algunas actividades realizadas por la Fundación Abrígame de Jesucristo en iglesias y escuelas de la Provincia de Bocas del Toro (fjs. 22- 33).

Resolución No.232 de 29 de abril de 2016 Pág. 2

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y actividades de la organización denominada "FUNDACIÓN CRISTIANA ABRÍGAME DE JESÚCRISTO (F.C.A.D.J.C)", visibles a foja 10 del expediente administrativo tenemos: "a) Enseñar la sana Doctrina de Nuestro Señor Jesucristo registrada en las Sagradas Escrituras conocida como la Biblia, como principios de formación y desarrollo integral de un hombre nuevo, la familia, la mujer, jóvenes para un mundo mejor en la actual y futura generación universal. b) Servir como formación integral del hombre y las comunidades en sus necesidades físicas, espirituales, socioeconómicas, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo político o religioso basada en la fe cristiana. c) Revertir las ofrendas, primicias y diezmos que ingresen al Alfolí a las necesidades básicas de la comunidad para el pleno desarrollo espiritual o material de sus miembros y de los demás necesitados. d) Llevar a cabo programas, proyectos y actividades tendientes a la rehabilitación de las mujeres maltratadas, de los jóvenes abandonados en su educación, formación y orientación vocacional en centro cristiano y en escuelas cristianas, comedores para niños y personas desamparadas de acuerdo a las leyes de la República de Panamá."

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada "FUNDACIÓN CRISTIANA ABRÍGAME DE JESUCRISTO (F.C.A.D.J.C)", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Lic. Cosme Moreno
Secretario General
Ministerio de Desarrollo Social

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

10/5/2016



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No.244
(De 9 de mayo de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“MATRIMONIOS EN VICTORIA PANAMÁ”**, debidamente registrada en el folio No.25026678, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor **EDWIN RAÚL BUSTAVINO JAÉN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal **No.7-74-954**, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1-8).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (fj. 9).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número diecinueve mil quinientos cuarenta y nueve (19,549) de 16 de septiembre de 2015, por la cual se protocolizan los documentos que contienen la Personería Jurídica de la entidad denominada MATRIMONIOS EN VICTORIA PANAMÁ. (fjs. 10-39).
4. Certificación del Registro Público No.488730, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 22 de septiembre de 2015 (fj. 43).
5. Nota ARZ 070-627-13, fechada 30 de septiembre de 2013 y firmada por Monseñor José Domingo Ulloa Mendieta, donde certifica que el Movimiento Matrimonios en Victoria (MEV), desde 2009 se encuentra afiliada a la pastoral de la Parroquia Santa Marta y promoviendo el valor del matrimonio como sacramento(fj. 44).
6. Nota fechada 13 de abril de 2016, de la Parroquia San Juan Evangelista de Santiago de Veraguas y firmada por el RVP Rodrigo Atencio Vega, donde certifica que la Asociación Matrimonios en Victoria ha venido desarrollando actividades en conjunto con la Pastoral de Familia desde el año 2001, desarrollando actividades de formación y retiros para matrimonios (fj. 45).

Resolución No.244 de 9 de mayo de 2016 Pág. 2



7. Fotos de actividades realizadas por la organización (fjs. 46-90).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que los principales objetivos y fines de la organización denominada "MATRIMONIOS EN VICTORIA PANAMA", visibles a foja 17 del expediente administrativo son: "a) Ayudar a fortalecer el vínculo del Sacramento del Matrimonio como medio eficaz para alcanzar la Santidad de la Familia, dando a conocer a Jesús y recibir el esplendor del vínculo del Amor. b) Fomentar el amor, fidelidad y la obediencia. c) Llevar la Palabra de Dios a matrimonios necesitados de apoyo y consuelo d) Concretar el esfuerzo santificador en acciones de caridad y servicio."

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:



13/5/2016

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada "MATRIMONIOS EN VICTORIA PANAMÁ", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro



MS/CS/LA
10 JAR

**ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SECRETARÍA PARA LA
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL BAJO EL TRATADO DE
PROMOCIÓN COMERCIAL PANAMÁ- ESTADOS UNIDOS.**

El Gobierno de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América ("las Partes"):

COMPROMETIDOS con la implementación de los artículos 17.8 (Comunicaciones relativas a la aplicación de la Legislación Ambiental) y 17.9 (Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada) del capítulo ambiental del Tratado de Promoción Comercial Panamá- Estados Unidos ("TPC");

BUSCANDO establecer la Secretaría para la aplicación de la legislación ambiental ("Secretaría") y proveer para su funcionamiento;

ANTICIPANDO que llegarán a la conclusión de un acuerdo con el Centro del Agua del Trópico Húmedo para América Latina y el Caribe (CATHALAC) para albergar la Secretaría y proporcionar instalaciones y apoyo administrativo para la misma;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1: Establecimiento

Las Partes por este medio establecen la Secretaría, y la designan para que lleve a cabo las funciones previstas para la Secretaría en los artículos 17.8 y 17.9 del TPC.

Artículo 2: Ubicación

La Secretaría estará ubicada en CATHALAC, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Artículo 3: Dirección y Supervisión

1. La Secretaría deberá funcionar independientemente de la entidad en la cual la Secretaría esté ubicada. La Secretaría deberá desempeñar sus funciones bajo la dirección y supervisión exclusiva del Consejo de Asuntos Ambientales ("Consejo"), establecido bajo el artículo 17.6 del TPC y deberá reportar exclusivamente al Consejo, en relación a dichas funciones. La Secretaría no deberá recibir o actuar por instrucciones de la entidad en la cual la Secretaría esté ubicada o cualquier otra autoridad que no sea el Consejo, excepto lo previsto en el párrafo 2. La Secretaría no se representará como un representante de las Partes o del Consejo.

2. La Secretaría deberá cumplir con cualquier regla y procedimiento especificado por la entidad en la cual la Secretaría esté ubicada en relación a la sede de la Secretaría y la prestación de apoyo administrativo y técnico.



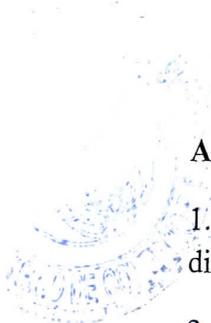


Artículo 4: Personal

1. La Secretaría estará integrada por un Director Ejecutivo y, en la medida de lo apropiado para desarrollar sus funciones, por personal profesional, de soporte técnico y administrativo. El Director Ejecutivo podrá hacer recomendaciones al Consejo sobre el número y el tipo de personal que, en su opinión, sería apropiado para llevar a cabo las funciones de la Secretaría. El Director Ejecutivo deberá reportar al Consejo, y el personal de la Secretaría deberá reportar al Director Ejecutivo.
2. El Consejo deberá seleccionar al Director Ejecutivo, y el Director Ejecutivo deberá seleccionar cualquier personal profesional, de soporte técnico, personal administrativo, o consultores de acuerdo con los procedimientos que establezca el Consejo, teniendo en cuenta la debida importancia de reclutar una proporción equitativa del personal profesional entre los nacionales de cada Parte. El Director Ejecutivo se comunicará a través de los puntos de contacto designados por el Consejo de conformidad con el artículo 17.6.1 del TPC. El Consejo podrá decidir remover al Director Ejecutivo o cualquier miembro del personal en cualquier momento por causa u otro motivo apropiado.

Artículo 5: Funciones

1. La Secretaría ejercerá las funciones establecidas bajo los artículos 17.8 y 17.9 del TPC y podrá tomar las medidas adicionales que sean apropiadas para llevar a cabo las funciones establecidas en los artículos 17.8 y 17.9 del TPC.
2. La Secretaría aplicará los procedimientos de trabajo y otros procedimientos que el Consejo establezca para considerar las comunicaciones del público, elaboración de expedientes de hechos, la participación de expertos, la preparación de informes para el Consejo, la protección de información confidencial, asegurando que los documentos estén disponibles al público, y otros asuntos relacionados con las funciones de la Secretaría.
3. En cumplimiento de los artículos 17.8 y 17.9 del TPC y del presente Acuerdo, la Secretaría deberá tomar todas las medidas adicionales que el Consejo disponga y promoverá la conciencia pública y el entendimiento de las comunicaciones del público y el proceso del expediente de hechos, entre otras cosas, mediante el desarrollo de un plan de participación, y publicación de guías, documentos explicativos y otra información pertinente, a menos que el Consejo decida otra cosa. La Secretaría consultará con el Consejo, a través de los puntos de contacto designados por el Consejo de conformidad con el artículo 17.6.1 del TPC, en el desarrollo de un plan de divulgación y sus materiales afines.

**Artículo 6: Fondos y Presupuestos**

1. Cada Parte deberá contribuir en partes iguales al presupuesto de la Secretaría, sujeto a la disponibilidad de fondos asignados conforme a los procedimientos legales de cada Parte.
2. Si una Parte deja de aportar su cuota del presupuesto de la Secretaría, la otra Parte podrá remitir el asunto al Consejo para su discusión.

Artículo 7: Transparencia

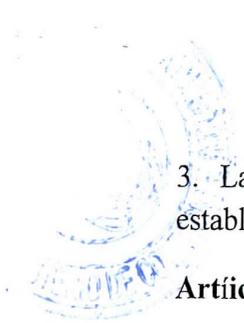
1. Las Partes se comprometen a velar que la Secretaría y el proceso de comunicaciones del público operen de manera transparente. Con este fin, de conformidad con los procedimientos que el Consejo pueda establecer y sujeto al artículo 8 del presente acuerdo, la Secretaría deberá poner a disposición del público documentos y comunicaciones contemplados en los artículos 17.8 y 17.9 del TPC y otros documentos relacionados con comunicaciones, incluyendo cualquier decisión del Consejo. La Secretaría deberá poner a disposición del público un expediente de hechos solamente si se le instruye por un miembro del Consejo de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17.9 del TPC.
2. La Secretaría deberá mantener una página web de la Secretaría que incluye, entre otras cosas, los documentos y comunicaciones contempladas en el apartado 1, información sobre cómo ponerse en contacto con la Secretaría, los procedimientos de trabajo que el Consejo establezca en relación con el proceso de las comunicaciones del público y un procedimiento para la presentación a través de Internet, comunicaciones del público, respuestas de las Partes, y las opiniones que otras personas pueden presentar a la Secretaría, con respecto a una presentación o el proceso de comunicaciones.

Artículo 8: Confidencialidad

1. La Secretaría no deberá entregar al público o permitir el acceso del público a cualquier información que pueda recibir de un remitente, si el remitente ha identificado la información como confidencial, si la información no está disponible públicamente, y si su divulgación revelara:

- (i) la identidad del remitente y someter al remitente a graves represalias, o
- (ii) información de negocios o información de dominio privado.

2. La Secretaría no deberá entregar al público o permitir el acceso del público a información que pueda recibir de una de las Partes, donde la Parte ha determinado que la divulgación de la información impediría la aplicación de la ley, comprometería la privacidad personal, o revelaría información confidencial de negocios o información de dominio privado o de toma de decisiones a nivel gubernamental.



3. La Secretaría y los remitentes deberán cumplir con cualquier procedimiento que el Consejo establezca relativo a la presentación y la protección de la información confidencial.

Artículo 9: Idioma Oficial

1. Los idiomas oficiales de la Secretaría serán inglés y español.
2. La Secretaría deberá presentar todas las comunicaciones escritas formales y expedientes de hechos al Consejo en los dos idiomas oficiales, a menos que el Consejo decida otra cosa.
3. La Secretaría deberá proporcionar las versiones en inglés y español de todos los documentos y comunicaciones que hace disponible al público, excepto que la Secretaría puede hacer que exposiciones voluminosas u otros apéndices, para el cual un miembro del Consejo no ha solicitado una traducción, estén disponibles únicamente en el idioma en el que fueron presentados o preparados.

Artículo 10: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda al presente Acuerdo.
2. Cuando así lo acuerden y se apruebe, según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, una enmienda deberá constituir parte integrante del presente Acuerdo y deberá entrar en vigor en la fecha que las Partes acuerden.

Artículo 11: Entrada en Vigor

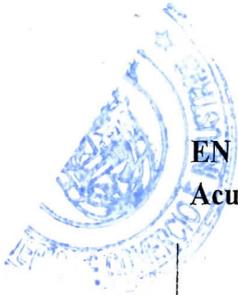
El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha que las Partes intercambien notificaciones escritas, que certifiquen que han completado sus respectivos requisitos legales para su entrada en vigor o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

Artículo 12: Terminación

El presente Acuerdo deberá terminar en la fecha que el TPC termine, una fecha en que las Partes acuerden mutuamente o con 90 días de aviso previo por escrito de una de las partes, lo que ocurra antes.

Artículo 13: Textos Auténticos

Los textos de idioma inglés y español de este acuerdo son igualmente auténticos.



EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

POR EL GOBIERNO DE PANAMÁ:

[Handwritten signature]

Ministerio de Comercio e Industrias

21 DIC 2015

___ día de ___ 2015

[Handwritten signature]

Ministerio de Ambiente

21 DIC 2015

___ día de ___ 2015

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

<p><i>[Handwritten signature: Michael Froman]</i></p> <p>Oficina de los Estados Unidos Representación Comercial</p> <p>21 DIC 2015</p> <p>___ día de ___ 2015</p>	<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>Departamento de Estado de los Estados Unidos</p> <p>21 DIC 2015</p> <p>___ día de ___ 2015</p>
---	---

Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 27 de abril de 2016

[Handwritten signature]
Secretario(a) General





REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de ROBESPIERRE SAMANIEGO GONZÁLEZ, MARTÍN CERRUD ACEVEDO, DOLORES ORQUÍDEA ESTÉVEZ, LORENZO SALDAÑA, AGUSTÍN ALEXANDER PÉREZ DOMÍNGUEZ, NIVIA ESTHER ARAÚZ G., y MARLENE ELIZABETH DOMÍNGUEZ MENDOZA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011, dictada por la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Mediante resolución de 21 de julio de 2014, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia admite esta demanda contencioso administrativa de Nulidad y de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, envía copia de la misma a la autoridad demandada para que rinda informe explicativo de conducta.

De igual manera, se le corre traslado al señor AUGUSTO ANTONIO VEGA CORDÓBA y al Procurador de la Administración. (F. 45).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), que resolvió, entre otros aspectos:



ARTÍCULO 1. "APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, del Proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE 5 GALERAS PARA ENGORDE DE POLLOS VANESA 1", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, que son de forzoso cumplimiento. El proyecto consiste en la Construcción de cinco (5) galeras con medidas de 16 m x 140 m (4200 m²) cada una, con cerca de alambre de ciclón y piso de cemento; a fin de realizar el engorde de pollos. En el área del proyecto se pretende desarrollar también un silo de almacenamiento de alimentos, tanque de almacenaje de agua, fosa repellada e impermeabilizada para el manejo de aves muertas, sistema eléctrico, depósito con servicio sanitario de aproximadamente 40 m², calles de acceso de 12 m de ancho. El mismo se desarrollará en una superficie total de 6 has + 5654.49 m²; el área de construcción es de 1 hectárea + 1240 m²; sobre las Fincas 22186, inscrita al Documento Digitalizado 438416; la Finca 215789, inscrita al Documento Digitalizado 368699 y la Finca 237255, todas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, ubicadas en el Corregimiento de Lídice, Distrito de Capira y Provincia de Panamá. El Polígono del proyecto se localiza en las siguientes Coordenadas UTM Punto 1: N 966741.90 E 620664.91, Punto 2: N 966574.52 E 620760.72; Punto 3: N 966615.16 E 620919.04; y Punto 4: N 966851.22 E 620791.24..." (Fs. 24-29).

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

A través de esta demanda contencioso administrativa de Nulidad, el apoderado judicial de ROBESPIERRE SAMANIEGO GONZÁLEZ y otros, solicita que previo el cumplimiento de los trámites correspondientes, se declare nula, por ilegal, la Resolución IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011, dictada por la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM). (Fs. 24-29).

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado judicial del señor ROBESPIERRE SAMANIEGO GONZÁLEZ y otros, estima que el acto impugnado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006": el artículo 4 y el apartado Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del artículo 24; el Criterio 4, del artículo 23; el numeral 8.3 del artículo 26 y el numeral 1, literal a, del artículo 29.

El artículo 4, establece la presentación de declaración jurada notariada, previa iniciación del proceso de Estudio de Impacto Ambiental. En lo referente al concepto de la infracción, el recurrente estima que la violación es directa, por omisión, pues no consta que el señor AUGUSTO ANTONIO VEGA CORDÓBA, en su calidad de promotor del referido proyecto, haya cumplido con dicha exigencia.

En relación con la infracción al artículo 24, que versa sobre las categorías para el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, el demandante estima que la violación es directa, por omisión, ya que la autoridad administrativa aplicó el procedimiento señalado para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III; "no obstante el estudio de impacto ambiental objeto de aprobación y solicitud es Categoría I, el cual presupone que la solicitud correspondiente se constituye mediante declaración jurada debidamente notariada del respectivo estudio de impacto ambiental Categoría I, que debe presentar el promotor del proyecto ante la autoridad competente." (F. 14).

Otra disposición que se estima conculcada es el Criterio 4, del artículo 23, que dispone los criterios de protección ambiental en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental. El actor estima que la violación es directa, porque la autoridad demandada omitió que el proyecto construcción de 5 galeras para engorde de pollos en la Finca Vanesa 1, ubicado en la comunidad



de La Tablita, del Corregimiento de El Lídice, Distrito de Capira, genera reasentamientos, desplazamientos y reubicaciones de comunidades humanas.

También, el recurrente afirma que la resolución impugnada infringe de manera directa, por comisión, el numeral 8. 3, del artículo 26, el cual establece los contenidos mínimos para la fase de admisión de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, ya que no se efectuó la consulta ciudadana.

Además, el demandante considera que la resolución impugnada, viola de manera directa, por omisión, el numeral 1, literal a, del artículo 29, porque no se dio la participación ciudadana en el proceso de elaboración y evaluación de este Estudio de Impacto Ambiental. El apoderado judicial de SAMANIEGO GONZÁLEZ y otros, sostiene que no se observa el detalle de las pruebas que acreditan la realización de las reuniones informativas de carácter obligatorio, las entrevistas y encuestas a que se refiere la ley. (Cfr. F. 20).

B. Los artículos 1715 y 1728 del Código Civil.

El artículo 1715 establece que está a cargo del Notario Público, la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a las que las personas, naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y el artículo 1728, que son instrumentos públicos los que se otorguen ante Notario Público y que este incorpora al respectivo protocolo.

En cuanto al concepto de la infracción a estas normas legales, el demandante, esgrime argumentos similares; en consecuencia, se transcribe lo siguiente:

“el promotor del proyecto denominado “Construcción de 5 Galeras para el engorde de pollos Vanesa 1”, no presentó con su solicitud una declaración jurada debidamente notariada, sino una simple declaración jurada extendida en documento privado, que fue únicamente autenticada su firma ante la Notaria Pública Sexta de Circuito de Panamá, (Cfr. Foja 54 del Estudio de Impacto Ambiental); es decir, que el referido documento aportado por el Señor AUGUSTO VEGA, con su solicitud, no corresponde a una declaración jurada debidamente notariada, pues no fue receptado, extendida y



autorizada ante un Notario Público, en instrumento público como lo exige la Ley." (F. 16).

C. El artículo 24 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", el cual establece las etapas del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

En lo que concierne al concepto de la infracción, el demandante estima que la violación es directa, por omisión, porque en el expediente de la resolución impugnada no existe constancia del seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que debió establecer y ejecutar la referida autoridad administrativa, antes de dictar este acto.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A fojas 48 y 49 del expediente judicial consta el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente, en el cual indica que, previo a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental demandado, se presentaron los documentos que sustentan su expedición e igualmente, la comprobación de la propiedad sobre la cual se realizaría la actividad de engorde de pollos.

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

El señor AUGUSTO ANTONIO VEGA CÓRDOBA interviene como tercero en este proceso, quien se encuentra debidamente representado por el licenciado Marcos Iván Morán. (Cfr. F. 82).

El licenciado Mora en la contestación a la demanda instaurada, argumenta que no se produce la alegada conculcación a las normas legales citadas; en consecuencia, el acto administrativo demandado, es legal.

De igual manera, solicita a esta Sala que al momento de decidir el fondo de esta controversia, declaren que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y ordenen el archivo del expediente. (Fs. 54-62).



VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, quien actúa en estos casos en interés de la Ley, mediante Vista Número 498 de 21 de julio de 2015, estima que de acuerdo con las constancias procesales, el señor AUGUSTO ANTONIO VEGA CÓRDOBA, promotor del mencionado proyecto, no presentó junto con el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, la declaración jurada notariada que exige el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, circunstancia que se corrobora en el escrito denominado "declaración jurada" suscrito por él, en el que se aprecia el sello de la Notaría Sexta de Circuito de Panamá, lo que infringe los artículos 1715 y 1728 del Código Civil.



Por lo expuesto, solicita a la Sala Tercera se sirvan declarar que es ilegal la Resolución IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011, dictada por la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Ambiente.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplida con las etapas de este proceso contencioso administrativo, entre estas la práctica de pruebas y los alegatos de las partes, procede esta Superioridad resolver el fondo de la controversia planteada.

El objeto de esta demanda contencioso administrativa de Nulidad, es que se declare nula, por ilegal, la Resolución IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011, dictada por la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en la que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, para la realización del Proyecto denominado "Construcción de 5 galeras para engorde de Pollos Vanesa 1".

Al efectuar el análisis de las normas legales citadas como infringidas por el demandante y los elementos probatorios de este proceso, la Sala Tercera concluye que el promotor de este proyecto incumplió con la exigencia de la declaración jurada notariada antes de iniciarse el proceso de Estudio de Impacto Ambiental que contemplaban los artículos 4 y 24 del Decreto Ejecutivo 123 de

14 de agosto de 2009, (vigente al momento de la emisión de la Resolución impugnada), que disponían:

Artículo 4. "Ninguno de los proyectos, obras o actividades afectos a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán iniciar su ejecución **sin contar con la aprobación de la Declaración Jurada notariada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I y con la Resolución Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III**". (El énfasis es de la Sala).



Artículo 24. "El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental contemplará tres categorías de Estudio de Impacto Ambiental en virtud de la eliminación, mitigación y/o compensación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto, obra o actividad pueda inducir en el entorno:

Estudio de Impacto Ambiental Categoría I: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, que puedan generar impactos ambientales negativos no significativos y que no conlleven riesgos ambientales significativos. **El Estudio de Impacto Ambiental Categoría I se constituirá a través de una Declaración Jurada debidamente notariada.** El incumplimiento del contenido de esta declaración acarreará sanciones conforme a la Ley 41 de 1998, sus reglamentos y demás normas complementarias con independencia de las acciones penales que correspondan. En adición a las sanciones que se interpongan por infracción al presente Reglamento, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá tomar todas las medidas necesarias para cumplir con la restauración del daño ambiental causado, así como solicitar la re categorización del Proyecto." (El énfasis es de la Sala).

En este sentido, a foja 181 del expediente judicial, se observa que el promotor de este proyecto presentó una declaración jurada y no una declaración jurada notariada; por tanto, incumple con este requisito legal, el cual se verifica ante Notario Público. Al respecto, los artículos 1715 y 1728 del Código Civil, disponen:

Artículo 1715. "La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del notario público".

Artículo 1728. "Los instrumentos que se otorguen ante notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.

227

Deberán, por tanto, pasar u otorgarse por ante notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público”.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que es Categoría I, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), presentado para la Construcción de 5 Galeras de engorde de pollos en la Finca Vanessa I y de acuerdo con el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, para este tipo de Categoría, la declaración jurada notariada es un requisito indispensable, formalidad que no fue cumplida por el promotor de este proyecto. La norma legal vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado disponía:

Artículo 24. “El proceso de evaluación de Impacto Ambiental contemplará tres categorías de Estudio de Impacto Ambiental en virtud de la eliminación, mitigación y/o compensación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto, obra o actividad pueda inducir en el entorno:
Estudio de Impacto Ambiental Categoría I. Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento que puedan generar impactos ambientales negativos no significativos. El Estudio de Impacto Ambiental Categoría I se constituirá a través de una **declaración Jurada debidamente notariada**. El incumplimiento del contenido de esta declaración acarreará las sanciones conforme a la Ley 41 de 1998, sus reglamentos y demás normas complementarias con independencia de las acciones penales que corresponda. En adición a las sanciones que se interpongan por la infracción al presente Reglamento, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá tomar todas las medidas necesarias para cumplir con la restauración del daño ambiental causado, así como solicitar la re categorización del Proyecto...” (El énfasis es de la Sala).

Por otro lado, esta Magistratura advierte la ausencia de otro requisito indispensable que es la consulta ciudadana, ya que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental se realizó un sondeo de opinión de los moradores, visibles a fojas 198 a 211 del expediente judicial, este no supe la exigencia establecida en el numeral 8.3, del artículo 26 y en el numeral 1, literal a, del artículo 29 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que establecen la participación ciudadana y las reuniones informativas (de carácter obligatorio) y las entrevistas y encuestas, situaciones que no se verificaron en el caso bajo estudio.

228

Además, se produce la infracción al artículo 24 de la Ley 41 de 1998, vigente al momento de la expedición de la resolución impugnada, pues no existe el seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, (PAMA), que debió establecer y ejecutar la autoridad administrativa antes de dictar la Resolución IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011.



Por lo expuesto, la Sala estima que se ha dado la infracción de los preceptos legales citados por el recurrente, ya que se obviaron exigencias legales previstas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, vigentes para la época en que se dictó el acto administrativo impugnado como ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL,** la Resolución IA-256-2011 de 30 de marzo de 2011, emitida por la Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

Cecilio Cedalise Riquelme

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

Luis Ramón Fábrega S.

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

Abel Augusto Zamorano

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

Katia Rosas

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA**

3 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 14 de mayo de 2016

DESTINO: *Gaceta Oficial de Panamá*

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFICADO POR 18 DE Marzo
DE 2016 **A LAS** 11:20

DEL momento **A** Proceder de la
Miguel Ángel **Administración**
FIRMA

43



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

VISTOS:

El licenciado Víctor Martínez, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

En primer término, debe indicarse que mediante la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se adjudica a la sociedad TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A., el acto público de selección de contratista de Licitación Abreviada por Mejor Valor, para la “concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”.

94

Por otro lado, a través del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., se otorgó en concesión el servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.



I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 2 y 6 de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1998, por medio de la cual se regula el sistema de ejecución de obras públicas mediante la figura de concesión administrativa; y, el numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública.

Así, el licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ estima que los actos administrativos impugnados transgreden los artículos 2 y 6 de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1998, señalando básicamente que nos encontramos frente a un acto que no se puede ejecutar mediante un contrato de concesión administrativa, toda vez que el concesionario no percibe retribución alguna de las operaciones que realicen los usuarios del servicio, sino que el Estado le entrega parte de las sumas cobradas como producto de las sanciones que sean impuestas a los conductores por infracciones por exceso de velocidad, en virtud del ejercicio del poder de Impero que éste ostenta.

95

Por otro lado, en lo que se refiere a la violación del numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública, el demandante considera que el compromiso adoptado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de cederle a la empresa Traffic Safety de Panamá, sesenta y cinco (65%) del monto de las infracciones que se impongan mediante el sistema de cámaras de vigilancia, y de mantener el treinta y cinco (35%) restante para la entidad, no representa el mayor beneficio para el Estado.



II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota No. 30/DG/2014 de 4 de febrero de 2014, visible de fojas 35 a 37 del expediente, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"En este sentido debemos manifestar que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante la Autoridad es una entidad autónoma de derecho público, consciente de la necesidad de utilizar métodos modernos tecnológicos de prevención de accidentes de tránsito, mediante Resolución JD-No.17 de 23 de junio de 2011 consideró necesario la contratación de un proveedor para instalar cámaras de vigilancia que permitan medir la velocidad de los vehículos que transitan en los puntos donde hay mayor concurrencia de accidentes de tránsito por exceso de velocidad; es decir, sitios donde los conductores no respetan la señalización de los límites de velocidad indicado por la autoridad, lo que trae como consecuencia la pérdida de vida de inocentes panameños y un sin número de lesionados permanentes.

Luego de verificar la normativa legal de la Autoridad, así como las normas que rigen los procesos de contratación pública se convocó a Licitación Abreviada por Mejor Valor en el año 2011, acto público que se encuentra debidamente publicado en el portal de PanamaCompra bajo el número 2011-1-03-0-08-AV-001120, donde constan todas las fases procesales de contratación realizadas de acuerdo a las normas de Contrataciones Públicas regulada por la Ley 22 de 2006 Texto Único, lo que dio como resultado que previo cumplimiento de las formalidades legales se emitiera la Resolución No. 953-AL de 8 de agosto de 2011, mediante la cual la entidad contratante adjudica dicho acto público a la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A., por haber cumplido con las condiciones que establecía el pliego de cargos y haber obtenido una ponderación que permitía la adjudicación cuando exista un solo oferente, tal cual dispone el numeral 13 del artículo 48 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ...

Cumplida la fase precontractual, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución No. 953-AL de 8 de agosto de 2011, la Autoridad procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 a la formalización del Contrato No. 40-2011, el cual una vez suscrito por las partes contratantes fue remitido a la

Contraloría General de la República para su fiscalización y refrendo, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República por considerar que el mismo cumplía con las formalidades legales. Debemos dejar claro que el contrato original establecía que los porcentajes de distribución de la recaudación efectiva de las infracciones era de treinta y cinco por ciento (35%) para la Autoridad y sesenta y cinco por ciento (65%) para el Contratista, esto se debió a que al momento que se levantó el pliego de cargos se reflejaba una baja incidencia en infracciones registrada por exceso de velocidad, sin embargo cuando se instaló la primera cámara de control de velocidad y pese a que existía señalización en el lugar de los límites de velocidad, la incidencia en dicha infracción fue tan elevada que denotamos que había que cambiar los porcentajes, ya que la empresa recuperaría la inversión en un periodo más corto de lo programado y así se formalizó (sic) la Adenda No. 1-12 del 2 de enero de 2013 en la cual se modifican los porcentajes actuales en el siguiente tenor: sesenta y cinco por ciento (65%) para la Autoridad y treinta y cinco por ciento (35%) para el Contratista ...".



III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 606 de 24 de noviembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que son nulos, por ilegales, la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

En ese sentido, indica que los actos administrativos son ilegales toda vez que, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, la aplicación de sanciones en materia de tránsito compete a la Administración Pública, a través de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, "y no a personas jurídicas de Derecho Privado".

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-

administrativa de nulidad promovida por el licenciado Víctor Martínez, quien actúa en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.



ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se adjudica a la sociedad TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A., el acto público de selección de contratista de Licitación Abreviada por Mejor Valor, para la "concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos".

De igual forma, se ataca el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., a través del cual se otorgó en concesión el servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a considerar que debe acogerse parcialmente lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, que solicita la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos impugnados. En ese sentido, resulta relevante traer a colación el orden cronológico en que se han suscitado las actuaciones que giran alrededor del presente caso.

98

Así, mediante la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió adjudicar a la sociedad TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A., el acto público de selección de contratista de Licitación Abreviada por Mejor Valor, para la "concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos".



En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que el acto público en cuestión fue debidamente formalizado posteriormente a través de un contrato de concesión, y el cual constituye precisamente el segundo acto administrativo impugnado a través de la presente acción contencioso-administrativa de nulidad. Así, de un análisis del portal denominado Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", donde se publican todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como de las constancias procesales y del informe de conducta rendido por la Autoridad demandada, se desprende que el procedimiento de concesión para el "servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos", adelantado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, culminó finalmente con la celebración del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., contratación que tiene un término de duración de diez (10) años.

En este punto, cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado en el informe de conducta remitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y de una revisión del acto administrativo demandado, visible de fojas 13 a 31 del expediente, el Contrato de Concesión suscrito entre dicha entidad y la empresa TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A.-como consecuencia de la adjudicación de

la Licitación Abreviada por Mejor Valor N° 2011-1-03-0-08-AV-001120 fue refrendado el día 12 de octubre de 2011 por la Contraloría General de la República, y la acción contencioso-administrativa de nulidad ensayada por el licenciado MARTÍNEZ fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 13 de noviembre de 2012, cuando ya se encontraba vigente el contrato de concesión relativo al servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.



Como se deduce de lo anterior, la etapa precontractual del procedimiento de selección de contratista en cuestión culminó con la adjudicación de la Licitación Abreviada por Mejor Valor N° 2011-1-03-0-08-AV-001120 a la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A., dándose inicio posteriormente a la etapa contractual de la misma con la celebración del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., relativa al servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.

La situación planteada permite concluir que se ha producido la extinción del objeto de la acción contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ, configurándose el fenómeno conocido como sustracción de materia en relación con la adjudicación de la Licitación Abreviada por Mejor Valor N° 2011-1-03-0-08-AV-001120 a la empresa Traffic Safety de Panamá, S.A., a través de la Resolución N° 953-AL de 8 de agosto de 2011, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

De esta forma, como se ha indicado con anterioridad, para efectos de procedimientos de selección de contratista, el acto de adjudicación pone fin al procedimiento precontractual seguido por la entidad estatal.

En ese sentido, la propia Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública en Panamá, al momento de definir el concepto de adjudicación de un acto público, contenido en el artículo 2, lo hace en los siguientes términos:

“Adjudicación. Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual”. (lo subrayado es de la Sala)



Ahora bien, en el presente caso el demandante solicitó igualmente la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., razón por la cual este Tribunal debe pronunciarse sobre el acto definitivo constituido por el otorgamiento de la concesión para el “servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”.

En primer lugar, procediendo a aplicar el principio de la notoriedad judicial que se enmarca en el texto del artículo 1032 del Código Judicial, es importante señalar que la Sala Tercera, dentro de otro proceso contencioso administrativo de nulidad que guarda relación con el negocio bajo examen, decretó la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., a través de la Resolución de 29 de mayo de 2014.

Ahora bien, observa la Sala que el problema jurídico central que le corresponde decidir a este Tribunal se reduce a determinar si el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., infringió la Ley como arguye el demandante, para lo cual debe examinarse en detalle la contratación celebrada por la Administración. Veamos.

101

1.- Las particularidades del acto administrativo impugnado.

Como se ha indicado en párrafos anteriores, el acto administrativo demandado consiste en el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., relativo al servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.



Como se observa a foja 14 del dossier, el Contrato de Concesión N° 40-2011 tiene por objeto lo siguiente:

“El objeto de este contrato es otorgar a EL CONCESIONARIO, el derecho a realizar el diseño, suministro, instalación y operación por su cuenta y riesgo del Servicio de Cámaras de Vigilancia para la Seguridad Vial en la República de Panamá, que incluye Control de Velocidad, Emisión de Infracciones por Exceso de Velocidad, y otros Servicios Conexos, a nivel nacional que permitan la prestación del servicio con una cobertura del 100% del área dada en concesión, bajo el control y fiscalización de EL ESTADO o quien actúe como el ente fiscalizador de la ejecución de este Contrato de Concesión.

EL ESTADO otorga a EL CONCESIONARIO, bajo el sistema de Concesión Administrativa, el derecho para la prestación del Servicio de Cámaras de Vigilancia para la Seguridad Vial en la República de Panamá, que incluye Control de Velocidad, Emisión de Infracciones por Exceso de Velocidad, y otros Servicios Conexos, a nivel nacional, conforme al detalle de ubicación de las cámaras fijas o móviles concesionadas, cuyos sitios de ubicación serán determinados por EL ESTADO y EL CONCESIONARIO. Por este servicio EL CONCESIONARIO percibirá el correspondiente ingreso en concepto de multa por infracción al Reglamento de Tránsito, que será cubierta por los infractores del Reglamento de Tránsito, que será cubierta por los infractores del Reglamento de Tránsito en cuanto a exceso de velocidad o cualquier otra infracción que se registre y recaude a través del sistema concesionado, de acuerdo al porcentaje que ha establecido en su propuesta, que es de sesenta y cinco por ciento (65%) para EL CONCESIONARIO y de treinta y cinco (35%) para el ESTADO, de cada infracción que se registre y recaude a través del sistema concesionado de acuerdo a los valores establecidos al momento de la adjudicación en el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 (Reglamento de Tránsito), los cuales deberá garantizar EL ESTADO que en ningún caso se disminuirán, con independencia que a futuro EL ESTADO decida aumentar los montos de cada infracción vigentes al momento de la adjudicarse (sic) la concesión, en cuyo caso los porcentajes antes mencionados serán mantenidos.

Queda establecido que los montos correspondientes a desacato, por no haberse cubierto el valor de la multa en término y legal, corresponderán en iguales porcentajes”.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de lo que se entiende por contrato de concesión. En ese sentido, son contratos de concesión

los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia o control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.



Ahora bien, entendido el concepto de contrato de concesión debemos concluir que no todos los servicios u obras pueden ser otorgados en concesión a un particular. En ese sentido, existe una serie de servicios cuya gestión se da directamente por parte de la Administración; entre los que podemos mencionar aquellos que brinda directamente para satisfacer las necesidades generales de la población como lo es por ejemplo: el servicio de mantenimiento del orden público que se presta por conducto de las fuerzas de policía.

Por otro lado, es preciso resaltar que como todo contrato administrativo el de concesión genera derechos y obligaciones para las partes contratantes. Así, dentro de los derechos del concesionario figura las sumas de dinero o cualquier otra contraprestación a recibir por la prestación del servicio.

Ahora bien, debe advertirse que en el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., se estableció las sumas de dinero que recibiría la empresa concesionaria por la prestación del servicio. En ese sentido, la Cláusula Sexta del referido Contrato de Concesión N° 40-2011, establece lo siguiente:

“SEXTA. PRECIO CONTRACTUAL.

103

6.1 Precio contractual.

EL CONCESIONARIO recibirá como pago único y exclusivo por la ejecución total del Proyecto y por el cabal y debido cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contrato, desde la puesta en operación del sistema, lo cual debe ocurrir en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la notificación de la orden de proceder, hasta la culminación de la Concesión como suma única global, el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de cada infracción que se registre y recaude a través del sistema otorgado en concesión y de acuerdo a los valores por cada multa por infracción que establece el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 (Reglamento de Tránsito vigentes al momento de la adjudicación del acto público". (lo resaltado es de la Sala)



Como se desprende de lo anterior, el Contrato de Concesión N° 40-2011 impugnado instituyó contraprestaciones exageradas a favor del concesionario, las cuales resultan en exceso desfavorables para el Estado, pues se pactó que la empresa concesionaria obtendría ingresos mayores a los que recibiría el Estado, lo cual atenta contra el interés público ya que el Estado no recibe el total de las sumas de dinero que le correspondería de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

La desproporcionalidad entre los ingresos recibidos por la concesionaria y el Estado por razón del Contrato de Concesión N° 40-2011 pretende abrir una puerta para que en el futuro se pueda pactar cláusulas contractuales que resultan contrarias a las normas específicas de la Ley N° 22 de 2006, que regula la contratación pública, y que tiene como uno de sus postulados máximos "obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público" (numeral 2 del artículo 13 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006).

Ahora bien, retomando lo relativo a que existen servicios cuya gestión se da directamente por parte del Estado, debe indicarse que ello es establecido por la propia Constitución Nacional en su artículo 184, donde señala aquellas atribuciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo respectivo. La disposición constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución...".

Así, por ejemplo, la Constitución Nacional concibe a título de ejemplo a la educación como un servicio público que el Estado organiza y dirige, según se sigue claramente de la lectura del artículo 91 de la Carta Magna.

Ahora bien, al analizar el texto del numeral 10 del artículo 184 de la Constitución Política, puede concluirse que el mismo se refiere a la facultad del Órgano Ejecutivo de reglamentar los servicios a que se refiere la Carta Fundamental.

2. El Reglamento y la Potestad Reglamentaria del Órgano Ejecutivo.

Autores como **Jaime Orlando Santofimio Gamboa** definen el Reglamento como “el principal mecanismo de proyección normativa en cabeza de los órganos y personas con funciones administrativas, creador de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, diferentes a la ley o a los actos con fuerza de ley, pero coincidente con esta, en cuanto contiene reglas de derecho y no decisiones individuales o concretas”. (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, página 162)

En lo que se refiere a la potestad reglamentaria del Ejecutivo, esta Sala ha abordado el tema en diversas oportunidades, destacando que los reglamentos pueden ser de tres tipos: subordinados o de ejecución de leyes, autónomos o independientes y de necesidad o urgencia.

Al referirnos a los reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquellos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un poder constitucional que le permite a la administración pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución. Ello produce la adopción de reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley, como lo es el Reglamento de Tránsito Vehicular, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 25701 de 29 de diciembre de 2006.



105

Ahora bien, resulta conveniente destacar lo establecido en el referido Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, sobre la competencia de las Autoridades de tránsito en materia de tránsito vehicular.



En ese sentido, los artículos 1, 2, 195, 196, 197, 201 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006 señalan lo siguiente:

“Artículo 1. Los preceptos del presente Reglamento regulan la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá y son de aplicación a todos los vehículos, propietarios, conductores, peatones y personas que conduzcan animales”.

“Artículo 2. **Las autoridades responsables del cumplimiento del presente Reglamento, en su orden son: la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los Jueces de Tránsito y la Policía Nacional** a través de los inspectores autorizados para este fin y las autoridades administrativas en los casos específicos que desarrolle el presente Reglamento”.

“Artículo 195. **Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la aplicación y ejecución del presente Reglamento en todas sus partes.** Para ello, se servirá de la colaboración de los demás organismos estatales que fueren necesarios, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes”.

“Artículo 196. **Compete a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en coordinación con la Policía Nacional, la supervisión, ejecución y cumplimiento del presente Reglamento”.**

“Artículo 197. Corresponde a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través de los Juzgados de Tránsito, el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las faltas o infracciones, así como la ejecución y cobro de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento”.

“Artículo 201. Están facultados para imponer boletas por infracciones las siguientes personas: los Directores Provinciales e inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y los inspectores de la Policía Nacional ...”. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De igual forma, debe hacerse referencia a lo establecido en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, sobre infracciones registradas a través de cámaras de vigilancia:

“Artículo 204. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre queda facultada para establecer procedimientos que permitan sancionar las infracciones que sean registradas a través de cámaras fotográficas o de video o dispositivos electrónicos o similares, en donde estos registros se constituyen en prueba para la aplicación de la sanción correspondiente”.

106

Conocidas las disposiciones reglamentarias que rigen la materia de tránsito vehicular en la República de Panamá, así como lo establecido en la Constitución Política, la interrogante a absolver consiste en determinar si la contratación celebrada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., relativa al servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos, podía ser otorgada en concesión a un particular.



En este punto, esta Corporación de Justicia debe aclarar que la contratación celebrada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., no se encuentra comprendida dentro de las materias reguladas por la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988 (denunciada como infringida por el demandante), toda vez que a través de la mencionada Ley N° 5 de 1988, como lo indica su artículo 1, se establece "el sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas, y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público". En ese sentido, debe indicarse que la presente contratación no gira en torno a la ejecución de obras públicas sino a la concesión de un servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá (que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos), lo cual no guarda relación con las materias reguladas por la mencionada Ley N° 5 de 1988.

No obstante lo anterior, la contratación celebrada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A. adolece de vicios de nulidad, que son los que nos llevan a decretar su ilegalidad. Veamos.

En ese sentido, la Sala Tercera debe recordar que con independencia de lo establecido en el artículo 204 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 2006 sobre la

facultad de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de establecer procedimientos para la imposición de sanciones, a quien infrinja el Reglamento de Tránsito, el poder sancionador ostentado por el Estado, representado por la propia Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en materia de determinación del tipo de infracción, sanción y cobro de dicha sanción de tránsito vehicular, solamente puede ser ejercido por la Administración, y por tanto, no puede dejarse en manos de un particular, al ser una función privativa de la Administración Pública conforme lo establece el Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.



Ello es así pues la potestad administrativa sancionadora no es más que el ejercicio de los poderes del Estado, es decir, es una prerrogativa inherente a la función pública, y por tanto, es un reflejo calificado del poder general del Estado para aplicar sanciones.

Como lo indica el tratadista colombiano Jaime Ossa Arbeláez, la potestad sancionadora “es una atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones”. (OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Editorial Legis, S.A., Colombia, 2009, página 97)

En virtud de lo anterior, la función pública desarrollada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre **no puede ser transferida, ni mucho menos concesionada, a ningún particular**, pues el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria es exclusiva de la propia Administración, es decir, del Estado que ejerce el *ius puniendi*, lo cual es una de las características de la Administración y de la función jurisdiccional, y que en el caso de las infracciones a las normas de tránsito le compete exclusivamente a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre “el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las faltas o infracciones”. (artículos 197 y 201 del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27

de diciembre de 2006, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá)

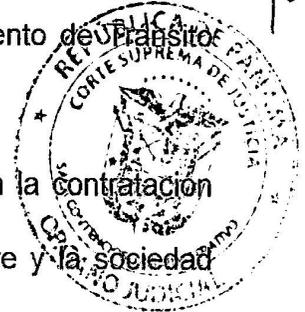
Por razón de lo antes expuesto, resulta evidente que en la contratación celebrada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., concurre una de las causales de nulidad absoluta de los contratos contenida en la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública. En este sentido, el artículo 140 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 señala lo siguiente:

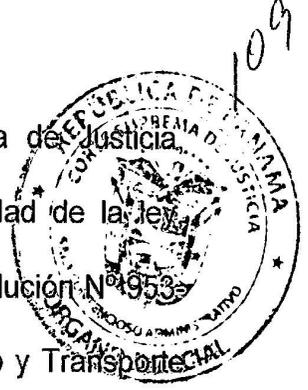
“Artículo 140. Nulidad absoluta de los contratos. Son causales de nulidad absoluta de los contratos públicos:

...

3. Que sean violatorios de la Constitución Política o la ley o cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, o que se celebren con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido...”.

Ante los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, puede concluirse que la manifestación de voluntad concretada entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., a través del Contrato de Concesión N° 40-2011, no respetó la existencia de la potestad administrativa sancionatoria que le corresponde **privativamente** a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, y por tanto, se configuró una causal de nulidad absoluta de la referida contratación celebrada, con lo cual este Tribunal, como se ha señalado, comprueba los señalamientos de ilegalidad denunciados por el demandante con relación al Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A., mediante el cual se otorgó en concesión el servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos.





Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** con relación a la Resolución N° 953 AL de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre; y, **DECLARA NULO, POR ILEGAL**, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

Abel Augusto Zamorano

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

Cecilio Cedalise Riquelme

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

Luis Ramon Fabrega S.

**LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO**

Katia Rosas

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFÍQUESE HOY 22 DE mayo
DE 2016 A LAS 9:20

DE LA mañana a Procurador de la
Administración
Rogelio...
FIRMA

COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 16 de mayo de 2016
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, 19 de mayo de 2016

DECRETO No.195-DFG

“Por el cual se efectúa delegación de firma al Secretario General y a la Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República”.

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de agilizar el trámite de documentos administrativos de la Contraloría General de la República, se delega en el Secretario General y en la Directora de Fiscalización General de la Contraloría General, la firma de algunos actos administrativos.

Que el Artículo 55 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General, establece las funciones específicas del Contralor General, al igual que lo autoriza para delegar algunas de sus atribuciones en otros funcionarios de la institución, salvo las establecidas en los literales “a”, “d”, “f”, “i” y “j” de la disposición en mención.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en **CARLOS A. GARCÍA MOLINO**, Secretario General de la Contraloría General de la República, con cédula de identidad personal No.8-414-771, la atribución de refrendar contratos, gestiones de cobros o documentos con valor, suscritos entre entidades del Estado y BG INVESTMENT CO. INC., BG VALORES, S.A. BG TRUST, INC. O BANCO GENERAL, S.A.

Delegar en **LUTZIA FISTONIC B.**, Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, con cédula de identidad personal No.4-168-190, la firma de las notas que emita la Oficina de Placas, adscrita a la Dirección de Fiscalización General, relacionadas con solicitudes de placas oficiales y encubiertas, cambios, inscripción, liberación, renovación, devolución y traspaso de placas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de mayo del 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General


FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 1 páginas

25 MAY 2016


SECRETARIO GENERAL



República de Panamá
Provincia de Bocas del Toro
Concejo Municipal de Chiriquí Grande



ACUERDO N°004-2016
MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE
FUNCIONAMIENTO PROVENIENTES DEL FONDO DEL IMPUESTO DE
BIENES INMUEBLES (IBI) ASIGNADO AL MUNICIPIO DE CHIRIQUI
GRANDE PARA EL AÑO 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 233 de la constitución Política de la República de Panamá, reformada mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de octubre de 2004, señala que la Ley establecerá como se descentralizará la Administración Pública y el traslado de competencia y la transferencia de recursos para el cumplimiento de la norma.

Que la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones,

Que el artículo 67 de la Ley 37 de 2009, dice: “La Función Normativa es ejercido por el Municipio, como organización Política Autónoma de la comunidad. La función Ejecutiva y de Gestión Administrativa del Municipio corresponde al Alcalde y la función normativa al Concejo Municipal.

Que de acuerdo al artículo 88 de la Ley 37 de 2009 dice así: “En cada Administración Municipal se tendrá una estructura básica de funcionamiento.

Que se hace necesario aprobar el Presupuesto de Funcionamiento Inversiones provenientes del Fondo del impuesto de inmuebles asignado al Municipio de Chiriquí Grande para el año 2016

Que para una mejor distribución del recurso asignado a Inversión se hace necesario trabajar de manera 50 – 50, es decir: 50% de inversión para la Alcaldía y el otro 50% restante para distribuir entre las diferentes Juntas Comunales.

Por las consideraciones antes expuestas el Concejo Municipal del Distrito de Chiriquí Grande en uso de sus Facultades Legales que le confiere la Ley...

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Presupuesto para el fondo de Funcionamiento provenientes del Fondo del impuesto de Bienes inmuebles (IBI) asignado al Municipio de Chiriquí Grande para la vigencia fiscal 2016, que asciende a la suma de **B/. 500,000.00 (Quinientos mil Balboas, solamente 00/100)**, al igual, que su estructura básica de funcionamiento.

	ADMINISTRACION	
503,010,201,001,001	Personal Fijos (Sueldos)	16800
503,010,201,001,050	XIII Mes	1050
503,010,201,001,071	Cuota P. DE Seguro social	2187
503,010,201,001,072	Cuota P De Seguro Educativo	252
503,010,201,001,073	Cuota P.De Riesgo Profesional	200
503,010,201,001,074	Cuota P. Para el F.Compl.	51
	Cuota Patronal Esp. Enf. Y	
503,010,201,001,076	Maternidad	117

503,010,201,001,120	Impresión Encuadernación y Otros	1000
503,010,201,001,141	Viatico dentro del País	912
503,010,201,001,151	Transporte Dentro del País	1000
503,010,201,001,181	Mantenimiento y Reparación de Edificio	2445
503,010,201,001,221	Diésel	2000
503,010,201,001,223	Gasolina	934
503,010,201,001,232	Papelería	1000
503,010,201,001,275	Útiles y Materiales de Oficina	1500
503,010,201,001,340	Equipo de Oficina	2000
503,010,201,001,350	Mobiliario de Oficina	1500
503,010,201,001,370	Maquinaria y Equipos Varios	2354
503,010,201,001,380	Equipo de Computo	3735
503,010,201,001,581	Proyectos Comunitarios	371250
503,010,201,001,624	Adiestramiento y Estudio	4000
503,010,201,001,639	Otros sin Fines de Lucro (AMUPA)	3750

420037**ASUNTOS LEGALES**

503,010,201,001,001	Personal Fijos (Sueldo Asistente)	8400
503,010,201,001,050	XIII Mes	550
503,010,201,001,071	Cuota P. DE Seguro social	1764
503,010,201,001,072	Cuota P De Seguro Educativo	126
503,010,201,001,073	Cuota P.De Riesgo Profesional	100
503,010,201,001,074	Cuota P. Para el F.Compl.	26
503,010,201,001,076	Cuota Patronal Esp. Enf. Y Maternidad	63
503,010,201,001,172	Asesor Legal	14400

25429**DESARROLLO PLANIFICACION Y PRESUPUESTO**

503,010,201,001,001	Personal Fijos (Sueldos)	19200
503,010,201,001,050	XIII Mes	1100
503,010,201,001,071	Cuota P. DE Seguro social	2487
503,010,201,001,072	Cuota P De Seguro Educativo	288
503,010,201,001,073	Cuota P.De Riesgo Profesional	229
503,010,201,001,074	Cuota P. Para el F.Compl.	58
503,010,201,001,076	Cuota Patronal Esp. Enf. Y Maternidad	144

23506**OBRAS Y PROYECTOS**

503,010,201,001,001	Personal Fijos (Sueldos)	18000
503,010,201,001,050	XIII Mes	1050
503,010,201,001,071	Cuota P. DE Seguro social	2334
503,010,201,001,072	Cuota P De Seguro Educativo	270
503,010,201,001,073	Cuota P.De Riesgo Profesional	215
503,010,201,001,074	Cuota P. Para el F.Compl.	54
503,010,201,001,076	Cuota Patronal Esp. Enf. Y Maternidad	135

22058**ATENCION CIUDADANA**

503,010,201,001,001	Personal Fijos (Sueldos)	7200
503,010,201,001,050	XIII Mes	550
503,010,201,001,071	Cuota P. DE Seguro social	950
503,010,201,001,072	Cuota P De Seguro Educativo	108
503,010,201,001,073	Cuota P.De Riesgo Profesional	86
503,010,201,001,074	Cuota P. Para el F.Compl.	22

503,010,201,001,076	Cuota Patronal Esp. Enf. Y Maternidad	54 8970
---------------------	--	-------------------

TOTAL, DE PRESUPUESTO **500.000**

ARTICULO SEGUNDO: Se aprueba la partida de funcionamiento proveniente del Impuesto de Bienes Inmuebles IBI por la suma de 500,000.00, (quinientos mil balboas 00/100), que se distribuye de la siguiente manera: el 75% para Inversión y 25% para funcionamiento. Del 75% Por la suma de trescientos setenta y cinco mil balboas, 375,000.00 de estos, se deduce el 1% que se le asignan a AMUPA, Art 112-1 ley 66 oct. 2015. Quedando entonces la suma de B/371,250.00 que se dividen en 2 partes iguales, es decir: Alcaldía: B/185,625.00 (ciento ochenta y cinco mil seiscientos veinticinco balboas, 00/100 y para el Consejo Municipal el 50% restante que corresponde a la misma cifra que se dividirá entre las seis (6) Juntas comunales a quienes le corresponderá B/30,937.50 (treinta mil novecientos treinta y siete con 50/100). Los proyectos se harán de manera coordinada Alcaldía -Juntas Comunales, es decir, de manera conjunta.

ARTICULO TERCERO: La partida de Inversiones queda dispuesta de la siguiente manera:

DESCRIPCION DE PROYECTO	CORREGIMIENTO	MONTOB/.
Mejoramiento de Acueducto de Garza	Bajo Cedro	15,000.00
Mejoramiento de Aula Escolar de Bajo Cedro	Bajo Cedro	30,000.00
Construcción de Rancho Comunal B. Cedro	Bajo Cedro	15,000.00
Construcción de marquesina b. cedro	Bajo Cedro	22,250.00
Construcción de aula escolar de los chiricanos	Miramar	30,000.00
Mejoramiento acueducto de ballena	Chiriquí Grande	30,000.00
Mejoramiento al Sistema de Generación Eléctrica	Chiriquí Grande	15,000.00
Construcción de Vereda en Nueva Estrella	Rambala	12,000.00
Construcción de Marquesina	Rambala	62,000.00
Mejoras al acueducto de Cañazas	Punta Peña	30,000.00
Mejoramiento de Piso y Cocina en el R. Cnal. de Mali	Punta Peña	15,000.00
Mejoras al Parque de Palma Real	Punta Robalo	15,000.00
Ampliación del Muro de Contención de P. Robalo	Punta Robalo	30,000.00
Mejoramiento Parcial de Vivienda	Distrito	30,000.00
Adq. de Equipo Marítimo para Servicio Comunitario	Distrito	20,000.00
TOTAL:		371,250.00

DADO EN LA SALA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUI GRANDE A LOS (TREINTA) DIAS DEL MES DE MARZO DE 2016.

Jose M. Patiño
H.R. JOSE M. PATIÑO
PRESIDENTE DEL CONCEJO



Maribel Millán G.
MARIBEL MILLAN
SECRETARIA

C Archivos

Lic. MARIBEL MILLAN G
 Secretaria
 Art. 1718 cc
 Consejo Municipal- Chiriquí Grande
 en funciones Notariales. Certifica que
 las firmas aquí estampadas fueron
 otorgadas en mi presencia de los
 cual doy fe.

Maribel Millán G.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Chiriqui Grande, en uso de sus facultades que le confiere la Ley de la Republica de Panamá.....

PROCEDE A SANCIONAR EL ACUERDO NUM. 04 DEL DIA TREINTA (30) DE MARZO DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES PROVENIENTES DEL FONDO DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI) ASIGNADO AL MUNICIPIO DE CHIRIQUI GRANDE PARA EL AÑO 2016.

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Chiriquí Grande, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Guillermo Rivera
GUILLERMO RIVERA
ALCALDE MUNICIPAL



Juliana Samudio
Juliana Samudio
SECRETARIA

Lic. MARIBEL MILLAN G
Secretaria
Art. 1718 cc
Consejo Municipal- Chiriqui Grande
en funciones Notariales. Certifica que
las firmas aqui estampadas fueron
otorgadas en mi presencia de los
cual doy fe.
Maribel Millan G.



REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE DARIEN
DISTRITO DE PINOGANA
CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA

ACUERDO MUNICIPAL N° 001-2016
(DEL 13 DE ENERO DE 2016)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA APRUEBA LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES SOBRE LA VIDA JURIDICA QUE REGIRA EL PRESUESTO DEL MUNICIPIO DE PINOGANA PARA EL AÑO 2016.

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PINOGANA, OMAR BRISTAN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE LE CONFIERE LA LEY DISPONE:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día trece (13) de enero del dos mil dieciséis (2016); se reunió el CONSEJO MUNICIPAL DE PINOGANA junto a la HA. ALCALDESA del Distrito HA. JANNELLE NADINE GONZALEZ y su equipo para presentar ante el pleno del consejo el PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE INGRESOS, EGRESOS y ESTRUCTURA MUNICIPAL correspondiente al periodo 2016, con una vigencia hasta 31 de diciembre del 2016.

SEGUNDO: Que el cierre fiscal del PRESUPUESTO 2016 será hasta el día **23 de diciembre de 2016.**

TERCERO: Que todos los traslados de las partidas serán efectivos al inicio de la puesta en ejecución del presupuesto y se podrán realizar hasta el **23 de diciembre 2016** y realizados por la Administración de la Alcaldía.

CUARTO: Se estableció una modificación al pago de los gastos de representación; aprobándose dentro del PRESUPUESTO mediante la partida 544.0.1.0.02.01 el aumento de CIEN BALBOAS (B/.100.00) balboas; quedando a favor del PRESIDENTE DEL CONSEJO el pago de CUTROCIENDOS DOLARES (US\$400.00) de gastos de representación mensual. Dicha moción fue aprobada por todos los representantes de corregimiento presentes, quedando la tabla de los gastos de representación de la siguiente forma:

GASTOS DE REPRESENTACION	MONTO MENSUAL
ALCALDE	US\$500.00 MENSUALES
PRESIDENTE DEL CONSEJO	US\$400.00 MENSUALES
TESORERO MUNICIPAL	US\$400.00 MENSUALES

QUINTO: Se aprueba la suma de NUEVE MIL DOLARES (US\$9,000.00) en la partida de COMBUSTIBLE a favor del CONSEJO MUNICIPAL. Dicho combustible seria distribuido para las giras del PRESIDENTE DEL CONSEJO, y cada uno de los REPRESENTANTES al asistir a las sesiones mensuales; la distribución será de acuerdo a la siguiente tabla:

Sede principal: El Real de Santa María ; Sector Pueblo Nuevo, Tel. 299-6508
 Correo electrónico: municipiodepinogana@gmail.com
 Twitter & Facebook: [municipiodepinogana](#)
 Sub Sede: Metetí, Calle Piedra Candela





El restante quedaría para el uso del PRESIDENTE DEL CONSEJO en concepto de giras de proyectos en beneficio de los corregimientos.

CORREGIMIENTO	CANTIDADES
• PAYA	25 GALONES
• PUCURO	25 GALONES
• BOCA DE CUPE	25 GALONES
• WARGANDI	20 GALONES
• YAPE	15 GALONES
• PINOGANA	12 GALONES
• EL REAL	10 GALONES
• YAVIZA	7 GALONES
• METETI	7 GALONES
TOTAL POR CORREGIMIENTO	146 GALONES

- Se acordó realizar cambios en lugares de distribución del combustible, los corregimientos de Yaviza, El Real, Pinogana, Yape, Pucuro, Boca de Cupe, Paya recibirán el combustible en la comunidad de Yaviza, los corregimientos restantes o sea, Metetí y Wargandi adquirirán el combustible en la comunidad de Metetí.
- En relación a este rubro quedo en hacerse un balance en cual estación de gasolina se haría la compra del combustible de acuerdo a los costos durante todo el año, a discreción de la administración municipal; a fin de buscar mejores costos del mercado.
- El trámite para el desembolso se acordó de la siguiente manera: para la validación se deberá entregar el comprobante de retiro y confección de la orden de compra, al crédito, acompañado con el cheque girado a nombre de los distribuidores correspondientes.
- Este rubro asciende a NUEVE MIL DOLARES (US\$9,000.00), el combustible que se deje de utilizar por el honorable que no asista a la reunión ordinaria, tomando en consideración el listado de asistencia de la reunión se debe distribuir a los honorables asistentes.
- Cabe resaltar que solo se dará el combustible para las reuniones ordinarias de consejo, de realizarse las reuniones extraordinarias se le hará efectivo el desembolso de viáticos para el pago de los gastos; de acuerdo a disponibilidad financiera.
- Ya que se aumentó la partida de COMBUSTIBLE; se contempló aumentar la partida de LUBRICANTES en un monto de MIL BALBOAS (B/.1000.00).

SEXTO: con relación a la partida 544.0.1.0.01.01.646 Municipalidades se aprueba:

- Aumentar a CINCUENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B/.54,000.00) balboas en el reglón de municipalidades divididos estos en SEIS MIL BALBOAS (B/.6000.00) anuales para cada honorable de manera equitativa desembolsados en tres pagos al año.

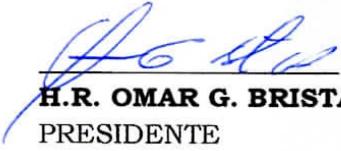


MUNICIPIO DE PINOGANA, DARIÉN  UNIÓN, PROGRESO Y CONSERVACION

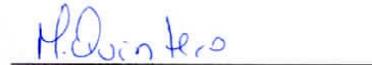
- Los honorables concejales se comprometen a hacer las gestiones en conjunto con el municipio para que se dé el desembolso del impuesto por parte de la empresa cusa en relación con el tramo de carretera Canglon- Yaviza para ello se realizara la reunión con la empresa en el mes de febrero del presente año.
- Una vez se obtenga el desembolso por parte de la empresa CUSA se realizará el aumento en la renglón de Municipalidades.

Por todo lo anterior el CONSEJO MUNICIPAL aprueba el presupuesto 2016; ingresos y egresos, la estructura del personal a partir de ENERO 2016.

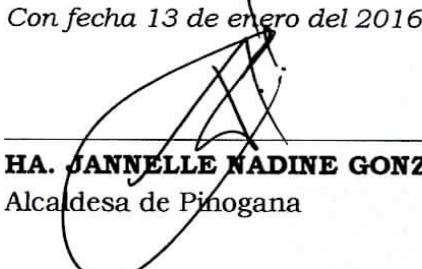
Dado en Metetí, a los TRECE (13) días del mes de ENERO del 2016.

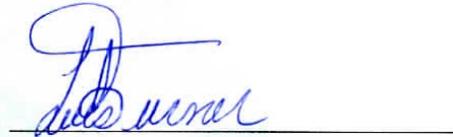

H.R. OMAR G. BRISTAN
 PRESIDENTE




MARYORIE QUINTERO
 SECRETARIA DEL CONSEJO

Sancionado el presente Acuerdo Municipal No. 001 -16
 Con fecha 13 de enero del 2016


HA. JANNELLE NADINE GONZALEZ
 Alcaldesa de Pinogana


LUIS IGNACIO TURNER
 Secretaria General



1



CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
PROVINCIA DE VERAGUAS



**ACUERDO MUNICIPAL N° 17
Del 24 de MAYO del 2016.**

“POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2016, (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO INMUEBLE, ASIGNADOS AL DISTRITO DE SANTIAGO”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

- Que es función del concejo Municipal aprobar, derogar y modificar acuerdos municipales.
- Que la ley 66 del 29 de octubre de 2015, tiene como objetivo general garantizar la realización del proceso de Descentralización de la Administración Pública, mediante la transferencias de recursos necesarios a los Gobiernos Locales en coordinación con el Gobierno Central.
- Que es función del **Honorable Alcalde**, presenta al **Concejo Municipal** el proyecto de Acuerdo, especialmente el presupuesto de gastos, que contendrá el programa de **Descentralización** a través de los Proyectos de Inversión y funcionamiento, según la Ley 66 de octubre de 2015.
- En vista que el señor Alcalde Municipal como primera autoridad del Distrito y Administrador Municipal, tal como lo establece la ley, presento un Anteproyecto del presupuesto para la utilización de la partida de Descentralización, el cual fue sometido a un estudio por el pleno del Honorable concejo Municipal del Distrito de Santiago.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO:

- Aprobar como en efecto se aprueba, el presupuesto de funcionamiento Inversión de Descentralización, hasta el 31 de Diciembre de 2016, por un monto de Dos millones trescientos noventa y cinco mil, setecientos veinte y siete con 00/100 (B/. 2,395,727.00) del distrito de Santiago.

ARTICULO SEGUNDO

- Aprobar el presupuesto de Ingresos de acuerdo al detalle adjunto:

INGRESOS (Aporte del impuesto de Bienes Inmuebles)	B/. 2,395,727.00
--	------------------

ARTICULO TERCERO

- Aprobar los gastos de funcionamiento de acuerdo al detalle adjunto:

2

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		
1	Personal departamento de proyectos municipales	B/. 209,820.00
2	Electricidad Oficina	B/. 480.00
3	Telecomunicaciones	B/. 1,000.00
4	Impresiones, portafolios y otros	B/. 600.00
5	Viáticos	B/. 2,000.00
6	Transporte	B/. 2,000.00
7	Mantenimientos oficina	B/. 600.00
8	Servicios especiales	B/. 500.00
9	Compra de equipos y mobiliarios	B/. 5,500.00
10	Mantenimientos de equipos	B/. 800.00
11	Otros Mantenimientos	B/. 500.00
12	Alimento de consumo humano	B/. 2,000.00
13	Pago de horas extras	B/. 3,000.00
14	Uniformes y equipos de seguridad	B/. 1,500.00
15	Mobiliario para consultas ciudadanas	B/. 250.00
16	Combustible, mantenimientos de flota	B/. 5,222.70
17	Útiles de cocineta	B/. 300.00
18	Útiles y materiales de oficina	B/. 2,500.00
19	Otros varios	B/. 1,000.00
TOTAL		B/. 239,572.70

ARTICULO CUARTO

- Aprobar de reserva de presupuesto para Asociación de municipios de Panamá acuerdo al detalle adjunto:

AMUPA	1%	B/. 21,561.54
-------	----	---------------

ARTICULO QUINTO

- Aprobar de presupuesto para Inversiones acuerdo al detalle adjunto:

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		
1	Pick up (2)	B/. 29,000.00
2	Concreteras (2)	B/. 4,000.00
TOTAL		B/. 33,000.00

ARTICULO SEXTO

- Aprobar de presupuesto para Alcaldía de Santiago y cada Juntas Comunales:

PRESUPUESTO DE ALCALDIA Y JUNTAS COMUNALES (MONTO 2016)		
1	ALCALDIA DE SANTIAGO	B/. 901,592.76
2	JUNTA COMUNAL DE SANTIAGO	B/. 100,000.00
3	JUNTA COMUNAL DE SAN MARTIN DE PORRES	B/. 100,000.00
4	JUNTA COMUNAL DE CANTO DEL LLANO	B/. 100,000.00
5	JUNTA COMUNAL DE LA COLORADA	B/. 100,000.00



6	JUNTA COMUNAL DE LA PEÑA	B/. 100,000.00
7	JUNTA COMUNAL DE LA RAYA DE SANTA MARÍA	B/. 100,000.00
8	JUNTA COMUNAL DE SAN PEDRO DE EL ESPINO	B/. 100,000.00
9	JUNTA COMUNAL DE PONUGA	B/. 100,000.00
10	JUNTA COMUNAL DE LOS ALGARROBOS	B/. 100,000.00
11	JUNTA COMUNAL DE CARLOS SANTANA ÁVILA	B/. 100,000.00
12	JUNTA COMUNAL DE EDWIN FÁBREGA	B/. 100,000.00
13	JUNTA COMUNAL DE URRACÁ	B/. 100,000.00
TOTAL		B/. 2,101,592.76
GRAN TOTAL		B/. 2,395,727.00

- Este acuerdo entra en vigencia a partir de su aprobación, sanción y publicación en gaceta oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DE 1973; REFORMADA POR LA LEY 52 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

DADO Y APROBADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO A LOS (24) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

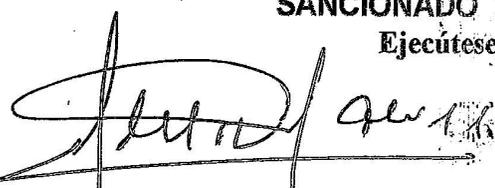




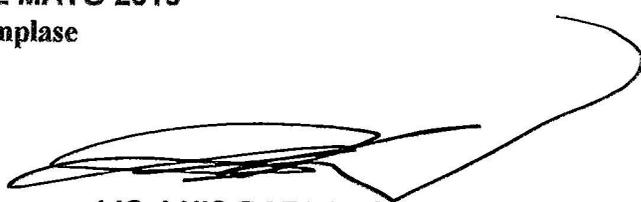
H.R. GERALL CASTRO V. Presidente del Concejo Municipal

LICDA. ELIZABETH GARCIA V. Secretaria Del Concejo

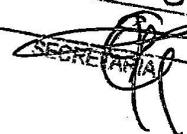
**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO,
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO 24 DE MAYO 2016
Ejecútese y cúmplase**

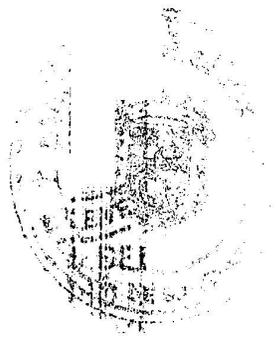


ING. EDWARD M. IBARRA
Alcalde Municipal



LIC. LUIS RAFAEL CRUZ
Secretario General.

**CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARÍA GENERAL**
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 FECHA: 24-05-2016
 FIRMA: 



AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que la sociedad **FEJA, S.A.** constituida a Ficha 217697, Documento 25314, de la Sección de Mercantil del Registro Público ha sido disuelta mediante escritura pública No. 1131 del 04 de marzo de 2016, extendida ante la Notaría Pública Segunda del Circuito de Coclé, inscrita a Folio Electrónico No. 217697 desde el día 21 de marzo de 2016. L. 208-9712750. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. En virtud de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace constar a todo público en general que el señor **DANIEL RUDASEVSKI**, varón, mayor de edad, israelí, comerciante, con carné de residente permanente número E-8-118070, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada **PEDASITO, S.A.** y quien es propietario del establecimiento comercial denominado **PEDASITO**, ubicado en casa 2, Calle Agustín Moscoso, corregimiento de Pedacito, Urbanización Pedasí, ciudad de Panamá, amparado con el aviso de operación No. 1793606-1-704113-2010-216632, ha transferido el antes mencionado aviso de operación a favor de la sociedad anónima denominada **SELINA PEDASI, S.A.**, con número de R.U.C. 155626812-2-2016 DV 80, cuyo representante legal es el señor **RAFAEL MUSERI**, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con carné de residente permanente número E-8-117871. Daniel Rudasevski. E-8-118070. L. 201-441099. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777, de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general que la señora **NATIVIDAD OSES FACUNDO DE ORTIZ**, con cédula de identidad personal No. 2-92-2261, le traspasa el establecimiento comercial **CANTINA LA PALMEÑITA**, con aviso de operación No. 2-92-2261-2009-154071, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Natá, corregimiento de El Caño, Urbanización Churubé, El Caño, Natá, calle, edificio s/n, Apto.-local s/n, a la señora **BEATRIZ ORTIZ DE GÓMEZ**, con cédula No. 2-127-512. L. 201-441083. Segunda publicación.

EDICTOS



Republica de Panamá
Municipio de Arraiján

Dirección de Ingeniería
Sección de Catastro

EDICTO N° 054-15

Arraiján, 23 de Febrero del 2015

El suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján

HACE SABER

Que la señora **Icenith Indira Arosemena Sevilla**, y con cédula de identidad personal N° **8-766-993**, con domicilio en Cáceres ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca **3843**, inscrita al Tomo **78**, Folio **260** de propiedad de este Municipio, ubicado en el Corregimiento de **Nuevo Emperador**, con un área de **800.03Mts²**, dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano N° **80103-117038**.

NOR: Resto libre de la Finca 3843	Y Mide: 22.792 MTS
SUR: Avenida Las Palmeras	Y Mide: 22.792 MTS
ESTE: Avenida Panorama	Y Mide: 35.102 MTS
OESTE: Resto libre de la Finca 3843	Y Mide: 35.102 MTS

Para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar, en atención a lo que dispone el artículo doce del Acuerdo N° 31 del 16 de junio del 2009, se ordena la publicación del presente EDICTO, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y diez (10) días en la Corregiduría del área y por diez (10) días en Secretaria General de este despacho Municipal copia del mismo se entregará al interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Alcaldía, hoy Veintitrés (23) de Febrero del dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles

FIJESE Y PUBLIQUESE

ALEJANDRO CHIAM CLARE
SECRETARIO GENERAL
DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN



GACETA OFICIAL

Liquidación

201-441112



**REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON**

EDICTO NO. 3-32-16

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón, al Público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor, **HERNAN ROZETT PEREZ**, con Cédula de Identidad Personal No. 3-50-354, Reside en Puerto Pilón, Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-532-14 de 21 de julio de 2014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, según plano aprobado No. 301-10-6701 de 19 de septiembre de 2014, con una superficie de 2 Has. + 6,704.04 Mts. 2., El terreno está ubicado en la localidad de Puerto Pilón, Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Sin Nombre

SUR: Carretera de Asfalto de 40.00 metros a Carretera de Colón a Portobelo

ESTE: Carretera de Asfalto de 40.00 metros a Río Llano Sucio a Carretera de Colón a Portobelo

OESTE: Terreno National Ocupado Por: Catalina Herpburn

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar en la lugar visibles de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y o en la Corregiduria de Puerto Pilón, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

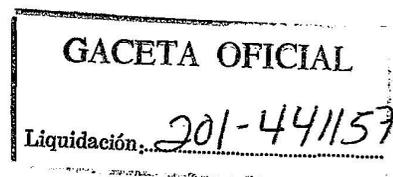
Dado en Sabanitas a los 18 días del mes de abril de 2016.

Firma: _____

Nombre: **Licdo. Juan José Álvarez**
Funcionario Sustanciador-Secretario Ad Hoc

Firma: _____

Nombre: **Agro. Joel Pitti Espinosa**
Director Provincial de la Anati-Colón





REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-45-16

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón, al Público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor, **ABUNDIO CHENG NUÑEZ**, con Cédula de Identidad Personal No. 8-72-973, Vecino de la Localidad de María Eugenia, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-197-99 de 2 de julio de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, según plano aprobado No. 301-13-3815 de 19 de noviembre de 1999, con una superficie de 1 Has. + 1231.99 Mts. 2., El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo San Juan, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A" (O HAS.+ 9,624.01 Mts. 2)

NORTE: Calle de Asfalto de 6.00 metros a San Juan

SUR: Autopista Alberto Motta 80.00 metros a Colón a Panamá,
Modesto Montezuma

ESTE: Israel Barría Ojo, Hilario Hernández, Narciso García

OESTE: Autopista Alberto Motta de 80.00 metros a Colón a Panamá

GLOBO "B" (O HAS.+ 1607.98 Mts. 2)

NORTE: Calle de Asfalto de 6.00 metros a Otros Lotes,
Jesús Lisimaco Rosas Abrego

SUR: Quebrada San Juan, Jorge Enrique Montenegro Acevedo

ESTE: Autopista Alberto Motta de 80.00 metros a Colón a Panamá

OESTE: Jesús Lisimaco Rosas Abrego, Jorge Enrique Montenegro Acevedo,

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar en la lugar visibles de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y o en la Corregiduría de San Juan, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas a los 18 días del mes de mayo de 2016.

Firma: _____

Nombre: **Licdo. Juan José Alvarez**

Funcionario Sustanciador-Secretario Ad-Hoc

Firma: _____

Nombre: **Agro. Joel Pitti Espinosa**

Director Provincial de la Anati-Colón



GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-441124



REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-49-16

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor **CAYETANO ORTEGA SOLIS**, con Cédula de Identidad Personal No.8-318-501, Residente en Nueva Unida, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-18-12 de 11 de enero de 2012, y según plano aprobado No. 301-09-5998 del 12 de noviembre de 2012, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Patrimonial adjudicable, con una superficie de **0 Has. + 5,573.24 Mts. 2**, que forma parte de la Finca No. 1151, Rollo 24123, Doc. 8, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El terreno está ubicado en la localidad de Río Rita Adentro, Corregimiento de Nueva Providencia, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de 10.00 metros a Otros Lotes a Calle Principal de Río Rita Norte

SUR: Resto de la Finca No. 1151, Rollo 24123, Doc. 8, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) Ocupado Por Emenegilda Chiru de Martínez

ESTE: Servidumbre de 10.00 metros a Otros Lotes a Calle Principal de Río Rita Norte,

OESTE: Calle Principal de Río Rita Norte de 12.00 metros a Otros Lotes a la Transistmica

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón ó en la Corregiduria de Nueva Providencia y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 20 días del mes de mayo de 2016.

Firma: _____

Nombre: **Licdo. Juan José Álvarez L.**

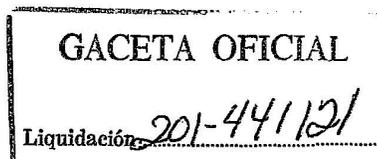
Funcionario Sustanciador - Secretario de la ANATI-Colón



Firma: _____

Nombre: **Agro. Joel Pitti Espinosa**

Director Regional de la ANATI-Colón.



EDICTO No. 29

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) HECTOR AQUILES SAMANIEGO BATISTA? varon, panameno
mayor de edad, con residencia en El Nazareno, telefono 284-7945
con cedula de identidad personal No.7-117-623...

En su propio nombre en representacion de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA MILAGROSA, de la Barriada PARC. CONT. EL ESPINO, Corregimiento UN GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
- SUR : FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
- ESTE : CALLE LA MILAGROSA CON. 15.00 MTS
- OESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 15.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de marzo de dos mil dieciseis

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copiad de su original
La Chorrera, veintiuno (21)
de marzo de dos mil dieciseis

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-440713

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE DARIEN**



EDICTO N° 026-16

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección de Titulación y Regularización en la provincia de **DARIÉN** al público:

HACE SABER

Que el señor (a), **BALBINO ANTONIO BARRIOS DIAZ**, con cédula de identidad personal N° **7-76-309**, vecino (a) de **SANTA FE**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud N° **5-015-05**, según plano aprobado N° **501-16-1731**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de **1HAS.+3552.70mc**, ubicada en la localidad de **SANTA FE**, Corregimiento de **SANTA FE**, Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIÉN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LUIS FELIPE BARRIOS VILLARREAL Y OTRO.

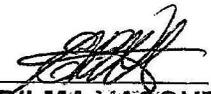
Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: BRICEIDA PÉREZ Y CAMINO PRINCIPAL.

Este: CAMINO DE ACCESO.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LUIS FELIPE BARRIOS VILLARREAL Y OTRO.

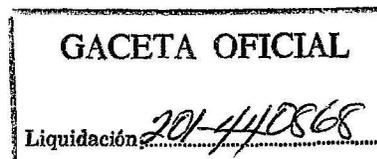
Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de **CHEPIGANA**, (o) la Corregiduría de **SANTA FE** y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en Santa Fe a los **28** días del mes de **MARZO** del **2016**.


EDILMA VÁSQUEZ
Funcionaria Sustanciadora de la Dirección
Titulación y Regularización
De Darién.


LELIA LORE
Secretaria Ad-Hoc

“GARANTIZANDO LA SEGURIDAD JURIDICA DE TU TIERRA”





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS POZOS – HERRERA
TELEFAX: 992-2050**

EDICTO No.3 – 2016.

El suscrito Alcalde del Distrito de Los Pozos, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley, al público en general.

HACE SABER

Que a este despacho se presentaron los señor Carlos Antonio Trejos Pimentel., con cédula de identidad 6-84-21, Emigdio Osvaldo Trejos Pimentel con cedula 6-49-1759, Félix Norberto Trejos Pimentel Con cedula 6-81-382, Celso Augusto Trejos Pimentel con cedula 6-55-2595, Teonila Edixa Trejos Pimentel con cedula 6-55-2538, Elis Erenia Trejos Pimentel con cedula 6-56-234, Prudencia González con cedula 6-23-1056 a fin de solicitar título de compra definitiva sobre un lote de terreno que posee dentro del área del Distrito de Los Pozos y forma parte de la finca No. 11,622, Tomo N° 1626, folio documento 144, propiedad del Municipio de Los Pozos, con una superficie de cinco mil ochocientos treinta y uno punto noventa y tres metros cuadrado (5831.93m) dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera Nacional
Sur: Celso Augusto Trejos
Este: Callejón de Tierra
Oeste: Eliseo Ureña

Para comprobar el derecho que existe. Carlos Antonio Trejos Pimentel, con cedula de identidad personal 6-84-21, Emigdio Osvaldo Trejos Pimentel con cedula 6-49-1759, Félix Norberto Trejos Pimentel con cedula 6-81-382, Celso Augusto Trejos Pimentel con cedula 6-55-2595, Teonila Edixa Trejos Pimentel con cedula 6-55-2538, Elis Erenia Trejos Pimentel con cedula 6-56-234, Prudencia González con cedula 6-23-1056, y se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho por ocho (8) días laborables y copia del mismo se le entrega al interesado para que lo haga publicar en un diario de gran circulación en la Provincia de Herrera por tres (3) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en los Pozos, a los trece (13) días del mes de mayo de 2016.

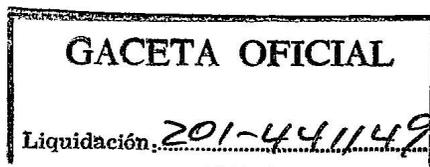
CUMPLASE,


Ing. Carlos A. Gutiérrez R.
Alcalde Municipal
Distrito de Los Pozos



Fijado: 16/5/16

Desfijado: _____



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 056- ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **VELKYS ARACELLYS RODRIGUEZ RUDA DE FLORES** Vecino (a) de **ALCALDE DIAZ** Corregimiento: **LAS CUMBRES** del Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-521-1322** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-366-2012** del **18** de **JULIO** De **2012** según plano aprobado N° **807-18-24653** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 1,676.31 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CAIMITILLO ABAJO** Corregimiento **SANTA RITA** Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: OVIDIO ANTONIO MEDINA RODRIGUEZ.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EDILSA EDITH RODRIGUEZ RUDA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BRAULIO RAUL RODRIGUEZ.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: OVIDIO ANTONIO MEDINA RODRIGUEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: BRAULIO RAUL RODRIGUEZ.

OESTE: CARRETERA DE 10.00 MTS. A LAS LAJAS A CARRETERA PRINCIPAL.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **LA CHORRERA** o en la corregiduría de **SANTA RITA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **1** días del mes de **MARZO** de **2016**.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
Secretaria Ad – Hoc



Firma: Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-44116

MUNICIPIO DE LA CHORRERA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

RECIBIDO

FECHA: 23/5/16

HORA: 10:12 a.m.

POR: Rivera